

MENCIÓN HONORÍFICA

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS DERECHOS HUMANOS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

Jorge Arturo González Ruiz

—¿Y entonces qué hago?

—Participas antes y después. Después, si es varón, le educarás, formarás su personalidad, le crearás un buen Edipo como es debido, te someterás sonriendo al parricidio ritual cuando llegue el momento, y sin protestar, y un día le mostrarás tu miserable oficina, las fichas, las galeradas de la maravillosa historia de los metales y le dirás hijo mío algún día todo esto será tuyo.

—¿Y si es niña?

—Le dirás hija mía algún día todo esto será del inútil de tu marido.

Umberto Eco, *El péndulo de Foucault*

Introducción

Históricamente la democracia, construida a través del camino de la igualdad, la no discriminación y la perspectiva de género, ha sido un proceso lento y complicado. Ya sea por edad, sexo, nacionalidad, color o religión los seres humanos han sido sistemáticamente supeditados a la voluntad de minorías, incluso a través del derecho.

Uno de estos grupos son las mujeres, quienes han padecido los estragos de la exclusión, sometimiento y opresión. Dentro de sus derechos vulnerados está el derecho a la vida, libertad, igualdad, seguridad, entre otros.

La vía para salvaguardar estos derechos es por medio de instituciones inclusivas, características de un sistema democrático. México es un país que comparte esta visión y se ha comprometido en la creación e instrumentación de mecanismos para garantizar estos derechos.

Mencionar la composición y problemática de cada uno requiere su particular atención, es por eso que el presente ensayo tiene por objeto mostrar desde el punto de vista jurídico la aplicación del principio de igualdad y no discriminación con perspectiva de género en los derechos humanos para erradicar la violencia política contra las mujeres en México.

En un breve recuento, a través del método dogmático-formalista (Witker, 1997)¹ y por medio de un análisis de contenido de los tratados internacionales a los que México está suscrito y las leyes que rigen el Estado mexicano, se pretende realizar un estudio de los avances, retrocesos y lagunas legislativas a fin de conocer las bases con las que

1. Método que privilegia solo las fuentes jurídicas documentales.

se regula el principio de igualdad y no discriminación con perspectiva de género.

1. Derechos humanos

1.1 Sistema internacional de derechos humanos

Debido a los estragos causados por la Primera y Segunda Guerra Mundial fue necesario crear un organismo que tuviera como única finalidad mantener la paz. Orientado con esta realidad fue indispensable, además, gestionar mecanismos e instrumentos jurídicos que también apelaran por la protección de los individuos.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) respondió a la tarea demandada de mantener la paz y, además, dio pie a crear un marco de protección en el cual se pueda resguardar a cualquier ser humano sin ninguna distinción. El nombre de Naciones Unidas, acuñado por el presidente de Estados Unidos Franklin D. Roosevelt fue usado por primera vez en la Declaración de Naciones Unidas el 1 de enero de 1942, durante la Segunda Guerra Mundial, con la representación de 26 naciones comprometidas en la lucha contra las fuerzas del Eje (ONU, 2008, p. 3).

Es por eso que, para alcanzar esa sociedad justa, libre y de paz a la que aspira la ONU, a través de la Carta de las Naciones Unidas, debemos subrayar tanto el artículo 1 que prosigue el camino de los derechos humanos:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (ONU, 1945).

Como el artículo 5, inciso 3: «El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades» (*Idem*).

No obstante, algunos autores, como el doctor en derecho Juan de Dios Gutiérrez Baylón esbozan una crítica a la limitación en razón de género del artículo 8, ya que el postulado no ha sido objeto de un respeto absoluto si consideramos que tras medio siglo de las Naciones Unidas no hemos conocido a una mujer al frente de la Secretaría General de la Organización (Baylón, 2007, p. 21).

Aquí podemos hacer una reflexión, en cuanto a que la ONU fungió para estructurar una serie de mecanismos de tutela y garantía de derechos humanos² para responder a una realidad en la que era pertinente promover la unidad con una escala internacional. En el presente siglo, se han vuelto evidentes rasgos negativos que anteriormente eran ignorados como la falta de participación de la mujer en la toma de decisiones en este organismo; sin embargo, considero que se han ampliado poco a poco los alcances para erradicar esta situación y que esta tendencia se está empujando a replicar en los distintos estados miembros a través de reformas y políticas públicas.³

-
2. El sistema internacional de derechos humanos a través de sus dos componentes, los órganos basados en la Carta de la ONU (el Consejo de Derechos Humanos y los procedimientos especiales) y los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos es como funge el núcleo básico de la ONU para «globalizar» los derechos en pro de la dignidad humana.
 3. En México la reforma electoral de 2014 ha construido un nuevo paradigma en este camino de la inclusión y la construcción de ciudadanía al elevar la garantía de paridad entre hombres y mujeres, entre otras disposiciones.

La historia documenta de igual manera que, como parte de esta evolución institucional, se creó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en 1948. Dicha declaración abrió los cauces en materia de derecho y significó un avance fecundo en la visibilización y reconocimiento de derechos y consolidación de instituciones democráticas. El doctor en filosofía Michel Schooyans menciona que esta declaración es la respuesta a la experiencia totalitaria, pues para evitar tales desastres era preciso reconocer que todos los hombres tenían la misma dignidad, los mismos derechos, y que esos derechos debían ser promovidos y protegidos por los Estados y la comunidad internacional (Schooyans, 2002, p. XIII).

En concordancia con esta ruta de pensamiento universal, liberal y democratizador, surgió el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) como parte de varios tratados y convenciones que fortalecieron y enriquecieron el marco jurídico de los derechos humanos.

En esta línea, el abogado y consultor de derechos humanos Daniel O'Donnell refiere que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General núm. 18, identificó un vacío en la definición de discriminación dentro del PIDCP, por lo cual consideró útil tomar en cuenta las definiciones, sustancialmente idénticas, contenidas en las convenciones sobre la eliminación de la discriminación racial y la discriminación contra la mujer. Además, en relación íntima e indisoluble con este principio, la Observación General núm. 18 incorporó también a la doctrina del Comité el concepto de que no toda diferenciación de trato constituye discriminación, así como los criterios que permiten distinguir entre discriminación y mero trato diferenciado (O'Donnell, 2012, p. 962).

Considero que este tipo de análisis específicos influyen en ajustar los mecanismos y estrategias para dar mejores resultados en la búsqueda del equilibrio entre hombres y mujeres, ante las múltiples interpretaciones o lagunas que comúnmente se originan en el derecho.

Desde marzo de 2006, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) reemplazó a la antigua Comisión de Derechos Humanos. Sus principales funciones son analizar violaciones graves y sistémicas de derechos humanos y desarrollar el derecho internacional de los derechos humanos.⁴

1.2 Sistema interamericano de derechos humanos

Para hacer más efectivo este ideal progresista, se crearon organismos rectores y tutelares de los derechos humanos en distintas regiones. En este sentido se creó la Organización de Estados Americanos (OEA) como promotora de los derechos humanos en América. Esta organización tiene su valor fundamental en cuanto a que aprobó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual se creó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Hay quienes sostienen, como el doctor en derechos humanos Felipe González Morales, que en un principio las

4. Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos, a través del Grupo de Trabajo, emitió una lista de recomendaciones entre las que se encuentran la adopción de medidas concretas para promover la igualdad y equidad de género (Recomendación 148.42), prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres (Recomendación 148.75) y alentar una mayor participación de las mujeres en la vida política estatal y municipal (148.38) (ONU, 2013).

iniciativas de la CIDH se concentraron en las violaciones cometidas de manera masiva y sistemática por regímenes dictatoriales; sin embargo, en la medida en que se ha evolucionado hacia sistemas democráticos de gobierno, la comisión ha diversificado sus tareas (González, 2009, p. 55). A mi juicio, ajustarse a esta idea es valorar el contexto histórico de los derechos humanos a una escala continental, donde nos permite entender cómo son consecuencia casi natural del nivel de democracia de un país y en este contexto en el paso de las dictaduras a la democracia ha habido un crecimiento gradual en el ámbito de protección, claridad y énfasis de esta materia.

En el corto, mediano y largo plazo, el gran reto en México y en toda la región será el lograr la adecuada implementación de las decisiones y estándares de las instituciones del sistema interamericano, empezando de forma principal por las decisiones emanadas de la CIDH (Pelayo, 2011, p. 68).

1.3 Derechos humanos en México

Más allá de textos tradicionales como la Constitución, nuestro régimen de derecho y el sistema democrático constituyen el resultado del trabajo y esfuerzo de quienes se han organizado por hacer de este país un lugar mejor. Sin embargo, ante los obstáculos del devenir cotidiano, es importante no solo tener instituciones fuertes, sino que además estén coordinadas con las instancias y derecho internacional. Los derechos humanos forman parte de esta meta por alcanzar, donde no solamente las personas los identifiquen, sino que además los ejerzan. Por eso, cuando se habla de los derechos humanos en México es importante abordar la reforma constitucional en materia de derechos humanos de

2011, debido a que esgrime un precedente constitucional al robustecer el juicio de amparo, modificar el concepto de garantías individuales por derechos humanos e incorporar el principio *pro personae*, entre otros.

Al respecto, el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pedro Salazar Ugarte, señala:

Los alcances potenciales de esta constitución emergen de cinco ejes estratégicos: a) la ampliación del conjunto de derechos humanos; b) el ensanchamiento en la titularidad de derechos; c) la especificación de las obligaciones de las autoridades; d) el fortalecimiento de las instituciones de protección (jurisdiccionales y no jurisdiccionales); e) el énfasis en la protección de derechos desde las políticas públicas (2015).

De tal suerte que, para cumplir con la tarea mencionada anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a través de la reforma del artículo primero, párrafo tercero, aborda la manera y perspectiva de proteger los derechos humanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El jurista de derecho internacional Augusto Cançado Trindade menciona la reticencia que se tenía en el pasado a las obligaciones internacionales por el temor a ver mermada la soberanía de los Estados y menciona la inaplicación a los

tratados de derechos humanos, pues es menester identificar la interpretación más apropiada para la realización de su objetivo y propósito (Cançado, 2001, pp. 20–21).⁵ Esta ruptura radical entre la teoría monista y dualista es distintiva del carácter continuo y paulatino del pluralismo jurídico, donde nos damos cuenta de que no existimos, sino coexistimos, y debe haber cabida a todas las formas en que una sociedad globalizada observa e interpreta el derecho.

Es por eso que también este ajuste jurídico e institucional al derecho internacional debe estar acompañado de una mayor desconcentración del poder político, si no la ampliación de la esfera de protección jurídica, no será más que derechos en papel (Vásquez, 2013, p. 168a).

2. Democracia

Tanto la ONU (Franco, 2016, p. 11) como Norberto Bobbio (1997) esgrimen la idea de que la democracia, la paz y los derechos humanos siempre han tenido una relación muy estrecha en la medida que cada uno tiene un papel fundamental para que la sociedad pueda aspirar a vivir en equilibrio.

El escritor y politólogo Giovanni Sartori menciona que el término democracia aparece por primera vez en Heródoto y significa poder (*kratos*) y del pueblo (*demos*). Sin embargo, en la actualidad significa *liberal-democracia* (Sartori,

5. Aquí hace una remembranza sobre la advertencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ya en 1968 en el caso Wemhoff versus República Federal de Alemania. De igual manera en México la tesis 160480 representa el camino judicial para aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

1992, p. 27).⁶ Para entender cómo funcionan las democracias modernas es preciso señalar el camino por el cual las autoridades llegan a ostentar el poder. Una democracia moderna se caracteriza por la renovación periódica del poder, a través del ejercicio de los derechos civiles con usos políticos y la existencia de división de poderes.

Por ejemplo, en México se da un primer paso tras la dictadura de Porfirio Díaz, pues se conquistaron espacios sociales y políticos a través de las instituciones y comenzaron a celebrarse elecciones periódicas. Sin embargo, la transición democrática de manera efectiva fue a partir de la reforma electoral de 1977. Entre los cambios que forman parte de esta reforma está el registro condicionado, la integración de diputados de representación proporcional, dinero público y medios de comunicación y la participación de partidos a nivel local. Este proceso continuó en las reformas electorales de 1987, 1990, 1996, 2008, 2012 y 2014.

Actualmente vivimos en un sistema electoral con elecciones periódicas, libres, auténticas, competitivas, plurales y universales. Además, para cumplir con estos principios cardinales se han creado autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales independientes y especializadas.

En el *Diccionario de política*, Norberto Bobbio define el régimen político como «el conjunto de las instituciones que regulan la lucha por el poder y el ejercicio del poder y de los valores que animan la vida de tales instituciones» (Levi, 1991, p. 1362).

6. De igual manera menciona que la distinguen tres elementos: la democracia es un principio de legitimidad, la democracia es un sistema político llamado a resolver problemas de ejercicio (no únicamente de titularidad) del poder y la democracia es un ideal.

Dentro de los propósitos del régimen democrático es preciso citar al politólogo argentino Guillermo O'Donnell, el cual menciona que:

El acceso a las principales posiciones gubernamentales (con la excepción del poder judicial, fuerzas armadas y eventualmente los bancos centrales) se determina mediante elecciones limpias. Por elecciones limpias me refiero a aquellas que son competitivas, libres, igualitarias, decisivas e inclusivas, y en la cuales los que votan son los de sus varios funcionarios y diferentes tipos de intelectuales, «estados-para-la-nación (o para-el-pueblo)» (2015, p. 22).

Es preciso señalar que para que exista democracia la voluntad de la ciudadanía debe hacerse escuchar, si dentro de este campo las mujeres son discriminadas por razones de género o no pueden aspirar a un cargo de elección popular, el espíritu democrático queda mermado. La democracia se fortalece en la medida en que los ciudadanos confían en las instituciones y en la medida que estas son transparentes, incluyentes y plurales. Es por eso que el pensamiento político tiene sus raíces en el análisis y el diseño de las instituciones (Guy, 2013, p. 16).

La estructura política de un Estado democrático moderno requiere que ese público concebido por los teóricos democráticos no solo exista, sino que sea el foro mismo en el cual se ponga en práctica una política que responda a problemas reales (Mills, 1963, p. 17). Por eso se requiere repensar el sistema electoral a través de dinámicas donde las personas participen y se involucren en la construcción de soluciones, y dar ahora una mirada más detallada a la ciudadanía política por medio de un régimen basado en elecciones limpias, institucionalizadas e inclusivas

(O'Donnell, 2015, p. 29). En nuestro país, el sistema electoral ha tenido éxito en el diseño de procesos electorales cada vez más plurales y competitivos, sin embargo, en la representación todavía existe una brecha entre representantes y representados que se ha traducido en inconformidad y abstencionismo.

3. Principio de igualdad

Dentro de esta vocación de aprendizaje de hacer más efectivos los derechos humanos, encontramos los principios universales como la igualdad y no discriminación. Bajo este esquema, autores como Daniel O'Donnell y Robert Dahl mencionan que la historia de la democracia es la historia de la renuente aceptación de la apuesta inclusiva (O'Donnell, 2015, p. 29) y que este es el mejor sistema en medida que reconoce una igualdad intrínseca (Dahl, 1999, p. 106).

Para entender el principio de igualdad es menester citar al jurista italiano Luigi Ferrajoli que responde: «en primer lugar, entonces, el principio de igualdad es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género» y «en segundo lugar, el principio de igualdad es una norma la cual requiere que se reduzcan las desigualdades» (2010).

Esto nos permite entender que el principio normativo exige conceder los mismos derechos de manera formal tanto a hombres como a mujeres, como es el caso del sufragio, y por el otro reducir las desigualdades económicas y materiales, como las brechas salariales que se mantienen en la actualidad.

Esta visión no ha sido estática, ha sido cambiante; sin embargo, es necesario identificar las áreas de necesidad, la

división propuesta por Ferrajoli igualdad formal y sustancial⁷ permite dar cuenta de los equívocos cometidos ya sea *de iure* o *de facto* y así desmontar estas acciones u omisiones que en ocasiones son realizadas de forma dolosa.

4. No discriminación

Para conjugar de manera efectiva el principio de igualdad debemos ligar la idea de no discriminación, establecida tanto en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el respectivo artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para ocuparnos de esta idea y alzar la mira para la protección de los derechos humanos, el especialista en derechos humanos Carlos de la Torre Martínez, señala que de este punto cardinal convergen distintos elementos:

Un primer elemento por el cual se prohíbe todo tipo de distinción, preferencia, exclusión o desigualdad entre las personas; un segundo elemento mediante el cual se establece un catálogo de características personales o grupales con base en las cuales se considera injustificado hacer cualquier tipo de distinción relevante al derecho; y un tercer elemento a través del cual se determina que toda distinción basada en las anteriores características se considerara discriminatoria cuando limite, restrinja, anule u obstaculice el goce y ejercicio de un derecho fundamental (2006, p. 258).

7. Igualdad formal es aquel principio que se garantiza mediante la atribución a todos de los derechos de libertad. El segundo significado viene habitualmente llamado igualdad sustancial, que se garantiza a todos por medio de los derechos sociales (Ferrajoli, 2010).

Este principio tiene que ser visto como una evolución construida a partir de la identificación de fortalezas y recomendaciones de errores de la génesis del derecho. Considero importante la profesionalización y capacitación para atender estos temas, en aras de fortalecer las instituciones, ya que dentro de este camino de adaptación y adecuación se puede caer en el error. Dicho en otras palabras, el principio de no discriminación (o de razonabilidad, o de relación medio-fín), lejos de ser incorrecto, es relevante solo si se presume que se dan ciertas condiciones de igualdad de oportunidades y de no sometimiento de algunos grupos (en el sentido de trato desigual grupal histórico sistemático y, por ello, estructural). Si no se dan estas condiciones, el principio de no discriminación «llega tarde» y puede ser un excelente instrumento, a menudo utilizado sin conciencia de sus efectos, perpetuador y reforzador de aquellas prácticas que generan situaciones de desigualdad estructural (Saba, 2007, pp. 705-706).

5. Perspectiva de género

Para orientar las conductas y comportamientos a este camino de igualdad y no discriminación es importante hablar sobre la pertinencia del género y la perspectiva de género en el derecho. En primer lugar, es necesario diferenciar entre sexo y género. Sexo hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente. En tanto género son los atributos que social, histórica, cultural, económica,

política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres (CONAPRED, 2016).

Debemos reconocer en primer lugar el papel del lenguaje, para repensar sobre cómo el derecho opera al modo de una tecnología de género, en la medida que constituye un proceso de producción de identidades de género (Smart, 2000, p. 39).

Bajo esta lógica de evaluar estrategias y proponer soluciones más allá de foros, discusiones y pláticas, no se puede argüir de una auténtica voluntad transformadora si permean normas como el caso de María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde el propio Código Civil exigía ese permiso del marido para que una mujer casada pudiera trabajar.

La historia de México también concibe una situación de esta índole dentro de sus páginas, en el caso de Elvia Carrillo Puerto en 1924, quien contendió por una diputación al Congreso Federal y ganó la elección. Sin embargo, este triunfo se anuló debido a que el Colegio Electoral se adecuó al texto constitucional que establecía «los electores y elegibles eran solo los hombres» (Peniche Rivero).

6. Violencia contra la mujer

El uso de la expresión «violencia de género» es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres. Es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género (Maqueda, 2006).

Es así que para emprender estos cambios imperativos es urgente acabar con esta idea de predominancia frente

a grupos históricamente oprimidos como son las mujeres. Este pensar fue esgrimido por el filósofo Jean-Jacques Rousseau, quien tenía la idea de que las mujeres no pertenecen al orden de lo público-político, sino al de lo doméstico-privado (Fries, 2007, 33). Aunque hay un avance, estos condicionamientos característicos de un periodo antiguo son parte de nuestra realidad, es por eso que es importante conocer y atender este problema y generar un cambio profundo.

Es necesario que mujeres y hombres visibilicen y trabajen en conjunto para eliminar esta carga de desigualdad de quienes son más de la mitad del planeta, ya que el sexo envuelve un matiz político que suele pasar desapercibido, al entenderse la política como relaciones estructuradas de poder por las cuales un grupo de personas es controlado por otro (Fries, 2007, p. 43).

De igual manera, para institucionalizar estos principios de igualdad, ampliarlos, hacerlos permanentes y para aplicarlos se creó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)^{8 9} y también, en este sentido de responsabilidad internacional, se creó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).¹⁰

-
8. Dentro de este objetivo se debe subrayar la Recomendación General 19 del CEDAW, la cual reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.
 9. Para incorporar estas ideas, el Estado mexicano, la ratificó el 15 de marzo de 2002; con esto refrenda su compromiso con una política de inclusión y de cooperación y colaboración internacional (CEDAW, 2005).
 10. Dentro de este ejercicio de concientización y visibilización de esa violencia endémica que aqueja a las mujeres, esta convención describe que por violencia contra la mujer «debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado».

7. Violencia política contra la mujer

Dentro de este campo común de acción y pensamiento, es necesario precisar la violencia política contra las mujeres. El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público (Tribunal Electoral, 2016). Dicho mecanismo es un ejemplo de las estrategias de transformación, de estos rasgos culturales que mantienen ese techo de cristal que muchas veces se construye desde la infancia y que también afecta esferas: política, económica, social, cultural, público privado, entre otros.

A su vez, el comité de la CEDAW dentro de sus propósitos primordiales para transformar esta realidad señala en la Recomendación General 19, párrafo 9,¹¹ y en armonía a este principio para desquebrajar este fenómeno la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) en el artículo 442, determina quiénes son las personas responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. De tal suerte, los casos de violencia política contra las mujeres atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la LEGIPE, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral.

11. Los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

Dentro de este largo camino que se ha recorrido en busca de alcanzar una democracia justa e igualitaria, han surgido situaciones que nublan y obstaculizan el quehacer reformador. Entre estos casos podemos destacar el enfrentado por la regidora María Ruth Zárate Domínguez, en el municipio de Tecamachalco, Puebla, quien a raíz de una denuncia por falsificación de un acta de cabildo extraordinaria fue amenazada con que iba a ser desaparecida. Se le negó material de trabajo, se le retuvieron sueldos y aguinaldo y fue humillada públicamente. A través de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP)¹² y posteriormente la ratificación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se ordenó al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Tecamachalco a pagar ocho meses de dieta y prestaciones a la regidora. No obstante, en sesión de cabildo, ingresó al salón con bolsa en mano, se acercó a la regidora y le arrojó los 209,000 pesos en efectivo, con billetes de 100 y 50 pesos, por lo cual la regidora optó por levantarse y retirarse del lugar ante tal humillación (Roa, 2015). Esto nos habla de la importancia de hacer valer de manera efectiva la instrumentación diseñada para contemplar las necesidades específicas de las mujeres ante estas acciones conservadoras y de retroceso.

Conclusión

México ha avanzado en materia de democracia, derechos humanos y en garantizar el principio de igualdad y no discriminación con perspectiva de género para erradicar

12. TEEP-A-018/2015.

la violencia política contra las mujeres. Sin embargo, la ideología machista predominante en nuestro país ha complicado esta meta.

Dentro de los esfuerzos locales que se han hecho podemos mencionar la creación de la Comisión Permanente de Inclusión, Igualdad y Paridad de Género en el Instituto Electoral del Estado de Puebla. A nivel federal se han puesto en marcha modificaciones legislativas, como la reforma electoral de 2014, que plantea la paridad horizontal y vertical; instrumentos como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; la capacitación y profesionalización en materia de género, entre otros. Además, dentro de esa inserción de México al mundo global se ha ratificado el compromiso de HeForShe, la cual es una campaña solidaria que promueve la igualdad de género, creada por ONU Mujeres.

Es necesario hacer conciencia como ciudadanos, acerca de los roles de género que nos afectan como personas y terminan por reproducir discriminación. Es importante también darnos cuenta que el camino para acabar con la violencia de género, la segmentación y la discriminación es por medio de los derechos humanos. En concordancia con ello el Estado mexicano debe atender esta situación por medio de leyes y políticas públicas donde, estoy convencido, el enfoque idóneo y pertinente es la aplicación del principio de igualdad y no discriminación con perspectiva de género a través de los derechos humanos para erradicar la violencia política contra las mujeres en México.

Existe un avance gradual; sin embargo, es importante mantenernos en este camino donde seamos partícipes y colaboremos de la mano, ya que todos tenemos las mismas aspiraciones de tener un mejor entorno en libertad y sin condicionamientos.

REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). (2013). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal México. A/HRC/25/7. Ginebra: Naciones Unidas-CEDAW.
- Baylon Gutiérrez, Juan de Dios. (2007). *Sistema jurídico de Naciones Unidas*. México: Editorial Porrúa, p. 21.
- Bobbio, Norberto. (1997). *El tercero ausente*. España: Catedra.
- Cançado Trindade, Antonio. (2001). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, pp. 20-21.
- CONAPRED. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y de características sexuales*.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente a junio de 2017.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, texto vigente a junio de 2017.
- Dahl, Robert. (1999). *La democracia y sus críticos*, España: Paidós, p. 17.
- Ferrajoli, Luigi. (2010). «El principio de igualdad y la diferencia de género» en Cruz Parcerio, Juan A. y Rodolfo Vázquez (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*. México: SCJN-Fontamara.
- Fries Monleón, Lorena y Nicole Lacrampette Polanco. (2013). «Feminismos, género y derecho» en Lacrampette, Nicole (ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*. Santiago: Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, p. 54.

- González Morales, Felipe. (2009). «La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos» en *Anuario de Derechos Humanos*, Santiago: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 56.
- Levi, Lucio. (1991). «Régimen político» en *Diccionario de política*, N. Bobbio, N. Matteucci and G. Pasquino. México: Siglo XXI, t. 2, pp. 1362.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, texto vigente a junio de 2017.
- Maqueda Abreu, María Luisa. (2006). «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social» en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 8.
- Mills, Wright. (1963). *Poder, política, pueblo*. México: Fondo de Cultura Económica, p. 17.
- O'Donnell, Guillermo. (2015). *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre democracia*. Estados Unidos: PNUD, pp. 22-28; 47-49.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. Consultado en https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf
- . (2008). *The United Nation Today*. Estados Unidos: United Nation Publications, p. 3.
- . (2012). *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 962.
- Pelayo Möller, Carlos María. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: CNDH, pp. 44-68.

- Peniche, Rivero. «Recordando a Elvia Carrillo Puerto efemérides del triunfo de la lucha por el sufragio femenino» en *Efemérides del archivo general del estado de Yucatán*. Disponible en <http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.html>
- Peters, Guy. (2003). *El nuevo institucionalismo. Teoría institucional en ciencia política*, España: Gedisa, p. 16.
- Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, texto vigente a junio de 2017.
- Roa, Cesar. (2015) «Tesorero de Tecamachalco “le avienta” su quincena a regidora» *Periódico Central*, 10 de septiembre de 2015. Consultado en <http://www.periodicocentral.mx/2014/municipio/tesorero-de-tecamachalco-le-avienta-su-quincena-a-regidora>
- Schooyans, Michel. (2002). *La cara oculta de la ONU*. México: Editorial Diana, p. XIII.
- Salazar Ugarte, Pedro. (2015). *La disputa por los derechos*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 15-16. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/34.pdf>.
- Sartori, Giovanni. (1992). *Democracia, elementos de teoría política*, España: Alianza, p. 27.
- Smart, Carol. (2000). *La teoría feminista y el discurso jurídico*, en Haydée Birgin (comp.), *El derecho en el género y el género en el derecho*. Argentina: Biblos, p. 39.
- Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número LXX/2011 (9.^a), consultable en la página 557 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. a. diciembre de 2011.
- Witker, Jorge y Rogelio Ramos. (1997). *Metodología jurídica*. México: McGraw Hill.